



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00079-2025-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 21 de abril de 2025

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-00000615-2021
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 02634-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : TEODULO PAIVA PAIVA y ANDREA QUEREVALU QUEREVALU.
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : - Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 2.471 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico.
Suspensión de 08 días efectivos del permiso de pesca de la E/P WALJOHBER con matrícula PT-3973-BM.
- SUMILLA** : *DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **TEODULO PAIVA PAIVA** con D.N.I. n.° 03471175 y **ANDREA QUEREVALU QUEREVALU** con D.N.I. n.° 03471176, (en adelante, **TEODULO PAIVA y ANDREA QUEREVALU**), mediante los escritos con Registro n.° 00077546-2024 y n.° 00077544-2024, ambos de fecha 09.10.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02634-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.09.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe SISESAT n.° 00000110-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 29.11.2021 y el Informe n.° 00000100-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 29.11.2021, a través de los cuales se detectó que la E/P WALJOHBER con matrícula PT-3973-BM, de titularidad del señor **TEODULO PAIVA** y de la señora **ANDREA QUEREVALU**, durante su faena de pesca desarrollada el 09.02.2021, presentó velocidades de navegación menores a dos (02) nudos, por un periodo mayor a una hora dentro de las tres (03) millas marinas (zona prohibida), desde las 03:47:14 horas hasta las 05:17:14 horas del 09.02.2021.

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró INEJECUTABLE la sanción de DECOMISO impuesta.



- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 02634-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.09.2024², se sancionó al señor **TEODULO PAIVA** y a la señora **ANDREA QUEREVALU** por la infracción tipificada en el numeral 21³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escritos con Registro n.° 00077546-2024 y n.° 00077544-2024, ambos de fecha 09.10.2024, el señor **TEODULO PAIVA** y la señora **ANDREA QUEREVALU** interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁵, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **TEODULO PAIVA** y la señora **ANDREA QUEREVALU**.

3.1 Sobre los correos enviados y los desperfectos mecánicos sufridos.

***TEODULO PAIVA** y **ANDREA QUEREVALU** señalan que la interpretación de datos SISESAT requiere una revisión exhaustiva de la metodología utilizada para la recolección y análisis de datos. En esa línea, indican que la información puede estar sujeta a errores técnicos, interferencias o interpretaciones erróneas y que éstos deben ser considerados para evaluar la validez de las conclusiones.*

Asimismo, sostienen que si bien presentaron velocidades menores a dos nudos se debe contextualizar las condiciones de la operación, pues las velocidades pueden haberse presentado por maniobras legítimas relacionadas con la seguridad de la embarcación y la tripulación. Bajo ese alcance, señala que se presentaron problemas debido a la limpieza de los filtros de la bomba de inyección, lo que cual dentro de las áreas marítimas podría ocasionar un suceso que pudo poner en peligro la vida de la tripulación de la embarcación.

Además, indican que el hecho de que no haya un inicio de investigación formal por parte de la capitania de puerto, no quiere decir que los hechos no se hayan dado conforme a lo narrado.

² Notificada a mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00005718-2024-PRODUCE/DS-PA el día 18.09.2024.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



Continuando con sus alegaciones señalan que, la resolución recurrida no ha meritado correctamente el protesto de mar presentado y que ello es una prueba de que se está vulnerando el derecho de defensa.

De otro lado, indican que su embarcación tiene un historial que demuestra que no ha infringido la normativa y que demuestra que no ha tenido intención de incurrir en el tipo infractor imputado.

Finalmente, aducen que los hechos materia de infracción fueron producto de que su embarcación pesquera presentaba desperfectos mecánicos, generándose así la figura de caso fortuito.

Al respecto, se precisa que el artículo 14 del REFSAPA establece que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.”*

El numeral 117.2 del artículo 117 del RLGP señala que: *“Los datos a que se refiere el numeral anterior también podrán ser utilizados por las empresas armadoras e industriales pesqueras en los procedimientos administrativos y judiciales”.*

Bajo ese alcance, resulta pertinente indicar a través del Informe SISESAT n.º 00000110-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 29.11.2021 y el Informe n.º 00000100-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 29.11.2021, se concluyó que la E/P WALJOHBER con matrícula PT-3973-BM, de titularidad del señor **TEODULO PAIVA** y la señora **ANDREA QUEREVALU**, durante su faena de pesca desarrollada el 09.02.2021, presentó velocidades de navegación menores a dos (02) nudos, por un periodo mayor a una hora dentro de las tres (03) millas marinas (zona prohibida), desde las 03:47:14 horas hasta las 05:17:14 horas del 09.02.2021.

En cuanto al caso fortuito, el Código Civil en su artículo 1315 refiere sobre ello que es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Con relación a lo antes mencionado, es preciso traer a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaído en la sentencia **CAS n.º 823-2002-LORETO**⁶ del 29.09.2003, en la cual se ha determinado que los **desperfectos mecánicos de una embarcación no pueden ser considerados como un caso fortuito o fuerza mayor.**

Ahora bien, respecto de la Protesta de mar presentada en el presente procedimiento sancionador, se indica que de acuerdo al numeral 758.1 del artículo 758 del Decreto Supremo n.º 015-2014-DE que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1147 que, regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad

⁶ Octavo: Que, como vehículo motorizado una motonave necesita para su funcionamiento que su motor, así como las demás piezas, entre ellas la bomba de agua, se encuentren en total estado de funcionamiento y buen estado de conservación, lo que no sucedió en este caso pues la bomba falló.

Noveno: Este desperfecto pudo y debió ser previsto por el administrador de la nave -entiéndase que al ser la propietaria la Municipalidad de Requena, ésta delegó en alguna persona tal función- pues por su cargo tenía la facultad y el deber de hacerlo por ende era el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación, estado en el cual no se encontraba la nave, caso contrario no habría ocurrido ningún desperfecto. Todo lo cual hace concluir que la demandada, no actuó en forma diligente ni tomó los cuidados debidos para realizar sus labores ordinarias, motivo por el cual y por lo señalado líneas arriba no se puede calificar el desperfecto de la motonave como un caso fortuito, extraordinario, imprevisible e irresistible.



Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, la PROTESTA es un documento mediante el cual el capitán, patrón, agente, propietario o armador de una nave, o cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés, comunica por escrito a la capitanía de puerto la ocurrencia de algún accidente o siniestro acuático, incidente o infracción al Decreto Legislativo N° 1147, el Reglamento y otras normas nacionales.

En esa línea, los numerales 758.2 y 758.3 del mismo artículo señalan que, la protesta constituye la primera versión de los hechos y sirve al capitán de puerto para iniciar la investigación en el caso que esta proceda, debiendo estar firmada por el recurrente y presentada en idioma castellano. Cabe mencionar que, la presentación de la misma no exime de responsabilidades que puedan derivarse en caso de accidentes o siniestros acuáticos, averías y contaminación acuática.

En efecto, el numeral 762.1 del artículo 762 del citado cuerpo normativo, clasifica la protesta en tres tipos:

- a. **Informativa:** *Cuando se comunica a la Capitanía de Puerto la ocurrencia de un hecho, pudiendo obtener el interesado una constancia.*
- b. **De constatación:** *Cuando el interesado comunica la ocurrencia de un hecho y pretende obtener de la Capitanía de Puerto la verificación del mismo a través de la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación.*
- c. **Resolutiva:** *Cuando el interesado solicita la investigación y la determinación de responsabilidades, y el hecho constituye circunstancia que según el Reglamento deber ser materia de investigación y emisión de fallo. Los Capitanes de Puerto no emitirán fallo cuando el hecho materia de la protesta se refiera a daños o faltantes a la carga.*

En este punto, es pertinente señalar que, a través de la **PROTESTA DE CONSTATACIÓN**, el interesado comunica la ocurrencia de un hecho y luego del procedimiento establecido, obtiene de la capitanía de puerto la verificación del mismo mediante la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación de constatación.

En ese sentido, el artículo 763 y siguientes del citado Reglamento, refiere que, a razón de los hechos señalados en la protesta, la capitanía de puerto inicia una investigación sumaria que culmina con la emisión de una resolución final que determina las responsabilidades y sanciones a las que hubiere lugar de ser el caso.

Considerando lo expuesto se indica que, de la revisión del expediente materia de análisis se verifica que si bien se ha presentado un **PROTESTA INFORMATIVA** no se advierte que dicho documento haya sido sometido a un procedimiento sumario que haya corroborado lo señalado respecto de los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento sancionador, por lo que los hechos narrados por la recurrente constituyen, como ya se señaló una declaración de parte.

Con relación a lo mencionado, el fundamento 36 de la sentencia recaída en el expediente n.º 5719-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto de la protesta que esta "(...) ***implica la verificación de la ocurrencia puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, mediante la actuación de pruebas que determinan su veracidad (...)***". (el resaltado y subrayado es nuestro).



Bajo ese alcance, se precisa que los medios probatorios ofrecidos al ser confrontados con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resultan suficientes para desvirtuar la determinación de responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador; por tanto, se desestima lo argumentado en ese extremo.

En consecuencia, por las razones expuestas en los párrafos precedentes, los argumentos de apelación esgrimidos por el señor **TEODULO PAIVA** y **ANDREA QUEREVALU** carecen de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 000037-2025-PRODUCE, el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 327-2019-PRODUCE, el artículo 3º de la Resolución Ministerial n.º 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 016-2025-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 10.04.2025, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **TEODULO PAIVA PAIVA** y **ANDREA QUEREVALU QUEREVALU** contra la Resolución Directoral n.º 02634-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.09.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **TEODULO PAIVA PAIVA** y **ANDREA QUEREVALU QUEREVALU** identificada con D.N.I. n.º 03471176 de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones



DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

